



Secretaría Particular del
C. Gobernador de Guanajuato

2016 OCT -9 PM 12:37

OFICINA DE PARTES
Palacio de Gobierno



LXIII LEGISLATURA

ACUSE D. D.

Oficio 6304

Expediente 9.0

**«2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal»
Guanajuato, Gto., 8 de diciembre de 2016**

**Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
P r e s e n t e.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **142**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2017.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado**

**Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya
Primer Secretario**

**Diputado J. Jesús Ovjedo Herrera
Segundo Secretario**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 142

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TOTAL	INGRESO ESTIMADO
	\$68,180,000.00
IMPUESTOS	\$1,693,794.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$3,750.00
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	\$1,250.00
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$1,250.00
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	\$1,250.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$1,688,794.00
IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$970,000.00
IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO	\$598,544.00
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO URBANO	\$60,000.00
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$35,000.00
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	\$24,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS	\$1,250.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$1,250.00
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES	\$1,250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1,248.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$1,248.00
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	\$1,248.00
DERECHOS	\$2,880,758.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$160,000.00
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO	\$160,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$2,614,470.00
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES	\$1,500,000.00
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	\$1,250.00
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES	\$249,600.00
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE RASTRO	\$12,480.00
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$56,160.00
POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA	\$1,250.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	\$1,250.00
POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS	\$12,480.00
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA	\$1,248.00
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA	\$1,248.00
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO	\$21,840.00
POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS	\$62,400.00
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO	\$1,248.00
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	\$1,248.00
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	\$690,768.00
OTROS DERECHOS	\$106,288.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS	\$1,248.00
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$87,360.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	\$17,680.00
PRODUCTOS	\$31,200.00
PRODUCTOS TIPO CORRIENTE	\$31,200.00
PRODUCTOS TIPO CORRIENTE	\$31,200.00
APROVECHAMIENTOS	\$150,000.00
APROVECHAMIENTOS TIPO CORRIENTE	\$150,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$150,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$63,423,000.00
PARTICIPACIONES	\$40,033,300.00
APORTACIONES	\$13,915,300.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$7,745,600.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$6,169,700.00
CONVENIOS	\$11,000,000.00
CONVENIOS FEDERALES	\$4,000,000.00
CONVENIOS ESTATALES	\$7,000,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$771.87	\$1,859.04
Zona habitacional centro	\$226.02	\$444.14
Zona económica	\$198.89	\$323.20
Zona marginada irregular	\$67.80	\$125.44
Valor mínimo	\$41.82	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,064.20
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,110.38
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,249.23
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,249.23
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,643.49
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,030.97
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,689.67

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,311.08
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,894.07
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,972.05
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,520.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,099.61
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$687.10
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$530.03
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$302.86
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,486.41
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,808.34
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,024.82
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,346.54
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,894.07
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,406.99
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,322.23
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,061.18
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$871.32
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$871.32
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$687.10
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$620.97
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,789.28
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,263.77
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,689.67
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,539.37
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,932.50
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,520.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,752.81
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,406.99
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,099.61
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,061.67
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$871.32
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$719.89
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$610.25
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$454.30
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$302.86
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,030.97
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,387.25
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,894.54
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,121.22
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,781.06
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,364.05
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,406.99
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,141.42
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$988.85
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,894.07
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,625.10
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,292.85
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,406.99
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,141.42
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$871.32
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,198.07
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,932.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,625.10
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,596.85
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,364.05
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,061.18

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$16,273.67	\$6,893.04	\$2,825.29	\$1,446.54

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- 3. Distancias a centros de comercialización:**
 - a) A menos de 3 kilómetros 1.50
 - b) A más de 3 kilómetros 1.00

- 4. Acceso a vías de comunicación:**
 - a) Todo el año 1.20
 - b) Tiempo de secas 1.00
 - c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):
 - 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$6.78
 - 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$16.39
 - 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$33.90
 - 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$47.46
 - 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$56.51



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|------|---|-------|
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- | | | |
|-------|---|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial «A» | \$0.37 |
| II. | Fraccionamiento residencial «B» | \$0.25 |
| III. | Fraccionamiento residencial «C» | \$0.25 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular | \$0.13 |
| V. | Fraccionamiento de interés social | \$0.13 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.09 |
| VII. | Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.13 |
| VIII. | Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.13 |
| IX. | Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.19 |
| X. | Fraccionamiento campestre residencial | \$0.37 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.19
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.37
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$2.25
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$2.25

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**Tabla de valores por consumo mensual**

TIPO DE TOMA	IMPORTE
a) Doméstico	\$56.03
b) Comercial y de servicios	\$74.31
c) Industrial	\$90.63
d) Mixto	\$66.27

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

- II. Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- III. Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$1,541.84 por lote o vivienda.
- IV. Para la incorporación a la red de drenaje de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$793.19 por lote o vivienda.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad

a)	En predios de hasta 200 m ² , por carta	\$378.77
b)	Por metro cuadrado excedente	\$1.42

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,407.16.

Los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$144.82 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c)	En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$2,330.58
d)	Por cada lote excedente	Lote	\$14.48
e)	Supervisión de obra	Lote/mes	\$74.63
f)	Recepción de obra hasta 50 lotes		\$7,685.81
g)	Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	\$31.19

Para efecto de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

VI. La contratación del servicio de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

Agua potable	Diámetro en pulgadas				
	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Para todos los giros	\$551.45	\$1,175.31	\$1,726.77	\$1,726.77	\$1,726.77
Descarga agua residual	6"	8"			
Para todos los giros	\$393.25	\$786.51			

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VII. Servicios administrativos y operativos para usuarios:

a)	Por reconexiones de agua potable	Toma	\$282.08
b)	Agua para construcción, hasta 6 meses	Por lote	\$376.09
c)	Por agua para pipa, sin transporte	m ³	\$13.86
d)	Por destape de drenaje a particular	Por día	\$172.77
e)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.84
f)	Constancia de no adeudo	Constancia	\$32.90
g)	Cambio de titular	Toma	\$38.78
h)	Suspensión voluntaria de toma	Cuota	\$282.08



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$27.85
c)	Por los primeros seis años	\$186.39
d)	Por los siguientes cinco años	\$154.79
e)	A veinte años	\$565.06
f)	Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$169.25



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$129.62
III.	Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$129.62
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$124.26
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$169.25
VI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$169.25

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

- a) Ganado porcino en pie \$31.60 por cabeza



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Ganado caprino en pie \$13.39 por cabeza
- c) Ganado bovino en pie \$52.49 por cabeza

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo inspección federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación del servicio de seguridad pública, de carácter extraordinario, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. En dependencias o instituciones, mensualmente, por \$4,147.52
jornada de 8 horas diarias
- II. En eventos públicos o particulares, por evento \$260.00

**SECCIÓN SEXTA
POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,888.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$1,222.00
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$121.68
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$84.24
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$177.84
VI.	Por constancia de despintado	\$34.32
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$107.12
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$641.68

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$41.60.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrará una cuota de \$5.15 por hora o fracción que exceda de 15 minutos y una cuota de \$32.14 por vehículo por día; tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Curso en talleres culturales:

Concepto	Importe mensual
a) Pintura	\$52.00
b) Música	\$52.00
c) Manualidades	Exento
d) Dibujo	Exento
e) Danza	Exento
f) Infantiles: manualidades, dibujo, danza, teatro e idiomas	Exento

II. Ingreso por eventos culturales a petición de particulares:

Exento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- a) Salones culturales en comunidades y colonias populares
- b) Presentación de grupos de danza, en que medie solicitud de particular \$520.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Vacunación antirrábica a animales a solicitud de particular \$20.80
- II. Devolución de animales capturados en la vía pública, solicitado por el particular \$52.00

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Uso habitacional:
 - 1. Marginado, \$2.36 por m².
 - 2. Económico, \$2.48 por m².
 - 3. Media, \$4.12 por m².
 - 4. Residencial o departamentos, \$5.19 por m².

 - b) Especializado:
 - 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$5.15 por m².
 - 2. Pavimentos, \$2.17 por m².
 - 3. Jardines, \$1.07 por m².

 - c) Bardas o muros, \$1.51 por metro lineal.

 - d) Otros usos:
 - 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$4.40 por m².
 - 2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$0.95 por m².
 - 3. Escuelas, \$0.95 por m².
- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$4.37 por m².

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, \$2.17 por m² de construcción.

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, se cobrará \$4.37 por m² de construcción.

VI. Por permiso de división, \$125.90.

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$3.76 por m².

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$31.83 por cualquier dimensión del predio.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$4.69 por m².

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará por certificado, \$43.38.

XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Uso habitacional, \$288.15.

b) Zonas marginadas, exento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- c) Para los demás usos distintos al habitacional, \$524.67.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$42.85 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea, \$111.88.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.17.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Hasta una hectárea, \$856.96.
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$111.88.
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas, \$90.34.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 26. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permisos de obra:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$1.49 por lote.
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b) El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.
- V.** Por el permiso de venta, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.



**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$482.04
b) Autosoportados espectaculares	\$69.63
c) Pinta de bardas	\$64.27

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$681.51
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$98.53

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$471.33 por permiso.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, \$69.63.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.39
b) Tijera, por mes	\$39.10
c) Comercios ambulantes, por mes	\$65.88
d) Mantas, por mes	\$39.10
e) Inflables, por día	\$52.49

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,356.14
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$127.47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS
Y CERTIFICACIONES

Artículo 29. La expedición de constancias, certificados y certificaciones, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$27.85
II.	Constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	\$66.41
III.	Por las constancias, certificados y certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$27.85
IV.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$27.85
V.	Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes del Municipio	\$66.41



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta.	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples.	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.54
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples.	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la hoja 21.	\$1.07
VI.	Por la reproducción de documentos en CD o DVD.	\$22.50

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- I. \$1,297.29 Mensual
- II. \$2,594.57 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento, y por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.0% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2017 será de \$217.75, y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2017, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2017, tendrán un descuento del 15%.

Los usuarios del servicio de agua potable de bajos recursos gozarán de un 20% de descuento en el pago mensual de su servicio de agua potable y drenaje.

Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de la tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no podrán tener el beneficio del descuento por pago anualizado, contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente al doméstico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 45. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, tendrán como beneficio fiscal, pagar la cantidad anualizada de \$10.00 por predio baldío, ya sea rústico o urbano, el cual se cobrará conjuntamente con el pago de recibo predial.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 48. Cuando el monto por la impresión de documentos a que se refiere la fracción III del artículo 30 del presente ordenamiento, no excedan de \$10.50, serán sin costo alguno.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016

DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario

DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA
Segundo Secretario